

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso No. 258993103001-2019-00072-00

Se convoca a las partes y a sus apoderados para el 10 de agosto de 2020 a la hora de las 8: A.M., en orden a realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista por el artículo 372 del C.G.P. La audiencia se desarrollará durante todo el día señalado, si fuere necesario. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

En la misma audiencia se oirá en interrogatorio a las partes, se decretarán y practicarán las pruebas en los términos de ley.

De ser posible, de conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 372 del C.G.P., se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE,

  
GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

S E C R E T A R Í A

Zipaquirá, **31 JUL. 2020**.

El auto anterior fue notificado por anotación en estado No \_\_\_\_\_ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

JOSE ROBERTO CAMPOS

SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Zipaquirá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: Proceso No. 258993103001-2019-00072-00**

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponde en relación con las excepciones previas propuestas por el gestor judicial de TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA & CIA S.C.A. y que denominó *"FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA TERRITORIAL y "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*.

Los mentados hechos exceptivos se sustentan en que la demanda debió presentarse en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que es allí donde tiene su domicilio principal la empresa TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA & CIA S.C.A. y además, que dentro del libelo no está incluido en calidad de demandado el señor RODRIGO MENESES OCHOA, conductor del vehículo contra el cual colisionó el microbús de placas SKN-213.

**CONSIDERACIONES:**

En materia procesal civil, las excepciones previas son taxativas, estando ellas expresamente determinadas en el artículo 100 del C.G.P. En el caso que se estudia, el mandatario de la empresa TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA & CIA S.C.A. impetró las descritas en los numerales 1 y 9 de la citada normatividad.

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite; exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el fallador con miras a determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P., y que venga acompañada de los anexos que exige el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias, puede dar trámite al libelo demandatorio.

Descendiendo al caso sub examine, y revisado el libelo introductor junto con sus anexos, es claro para esta autoridad judicial que las excepciones formuladas están llamadas al fracaso.

Como primera medida, ha de decirse que la competencia es la facultad otorgada por la ley a un juez para ejercer en un caso determinado la jurisdicción que corresponde al Estado como manifestación de la soberanía a través de uno de sus órganos con la específica finalidad de administrar justicia y sus características atañen a su improrrogabilidad, esto es, a que solo el juez competente puede tramitar el proceso, con las excepciones de prórroga que contempla la ley; la indelegabilidad, que se refiere a la prohibición de que un juez le encomiende a otro el trámite del proceso que le ha correspondido conocer, salvo el único caso de la comisión, limitada legalmente a determinadas actuaciones; la de ser de orden público, por cuanto por ser ejercicio de la jurisdicción, cumple una función estatal, que es la de administrar justicia, y por último, la de que su verificación por el juez procede de oficio al avocar el conocimiento del proceso.

Siendo la competencia asignada por ley a los jueces, no es dable por ello atribuírsela a sí mismo, o determinarla por analogía o por interpretación extensiva. Las normas legales y constitucionales que se refieren a la competencia, atribuciones y facultades de los funcionarios públicos, no pueden interpretarse extensivamente o aplicarse por analogía en virtud que el artículo 121 de la Carta Política establece: "*ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*".

En tratándose de la competencia territorial, el artículo 28, numeral 1 del Código General del Proceso señala: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*".

Descendiendo al caso concreto, es evidente que no le asiste razón al memorialista en sus apreciaciones, pues de la norma en cita se desprende claramente que la presentación del libelo demandatorio es potestativo del demandante, quien puede disponer libremente no solo del derecho que le asiste, sino de elegir el funcionario

judicial que ha de resolver la situación planteada, de modo que para la presente causa, no es procedente como lo pretende el excepcionante, rechazar el *petitum* e imponerle al extremo actor la carga de incoar nuevamente su demanda ante un administrador de justicia de otra jurisdicción, pues como ya quedó señalado en líneas anteriores, el actor esta facultado por el estatuto procesal para acudir al juez que considere competente a efectos atender sus reclamaciones, teniendo en cuenta la autorización expresa de la ley que le permite escoger el lugar donde quiere se ventile el conflicto formulado, de acuerdo con los lineamientos allí trasados y la existencia de varios demandados que cuentan con domicilio diferente.

Por otra parte y en lo que respecta a la excepción denominada "**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**", ha de decirse que el artículo 61 del C.G.P., señala: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...*".

La excepción arriba señalada tampoco está llamada a prosperar, pues como es bien sabido en procesos declarativos de responsabilidad civil extracontractual el demandante solo está obligado a probar la ocurrencia del hecho constitutivo de su reclamación y el daño causado, así como los perjuicios que considera haber sufrido con la conducta endilgada a los llamados al proceso, de tal manera que no es impositivo para el extremo actor impetrar el libelo en contra de todos los involucrados en el acto reprochado, pues en últimas es al juez de la causa a quien corresponde determinar el responsable del suceso acaecido, una vez analizado el acervo probatorio aportado por los intervinientes en la respectiva actuación judicial.

De otro lado y en gracia de discusión, ha menester indicar que el Código General del Proceso en su artículo 64 hace alusión a la figura del llamamiento en garantía, la cual permite a "*quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso a que promueva o se le promueve...*". mecanismo este que ofrece a los demandados vinculados en el proceso, una alternativa en el caso de considerar que es otro el culpable del hecho que se pretende probar en el proceso respectivo, para que ahí sí a través del operador judicial que conoce del asunto se proceda a vincularlo formalmente a las diligencias con todas las garantías procesales que ello implica. En consecuencia, se despacharán desfavorablemente las excepciones formuladas teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos como soporte de las mismas no son lo suficientemente contundentes para lograr su efectividad.

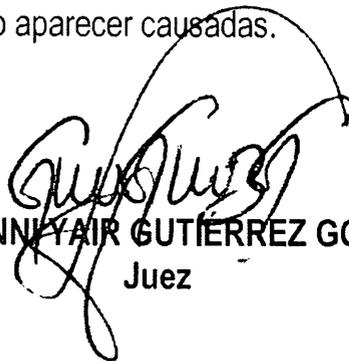
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la pasiva, acorde con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE**

  
GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ  
Juez

JUZGADO 1o. CIVIL DEL CTO. ZIQAQUIRA

31 JUL. 2020

hoy \_\_\_\_\_ se notifica el ante  
anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

El Secretario, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

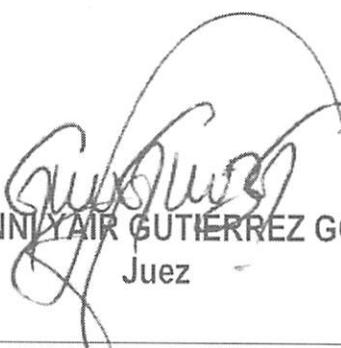
Zipaquirá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: 258993103001-2019-00072-00

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contestó oportunamente el llamamiento en garantía formulado por TRANSPORTES EXPRESO CUNDINAMARCA LTDA & CIA S.C.A.

Se reconoce al abogado JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ como apoderado judicial de la llamada en garantía, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

  
GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, 31 de JUL. 2020.
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 3:00 AM.
JOSE ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO